

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Recurrida,

v.

HÉCTOR L. VEGA  
RIVERA,

Peticionaria.

KLCE201701101

*CERTIORARI*

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Arecibo.

Criminal núm.:  
A R2014CR01249.

Sobre:

Tent. Art. 190 (e) enm.;  
Tent. Art. 189 CP; Ley de  
Armas, y otros.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

La parte peticionaria, Héctor L. Vega Rivera (Sr. Vega), instó el presente recurso de *certiorari*, por derecho propio, el 13 de junio de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 16 de junio de 2017. En él, recurre de la determinación emitida y notificada el 30 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Mediante esta, el foro recurrido denegó la solicitud del peticionario para la disminución, en un 25%, de la pena impuesta mediante la sentencia dictada en su contra<sup>1</sup>. Particularmente, solicitó la aplicación del Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100, que regula la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes<sup>2</sup>. En su petición ante nos, articuló

<sup>1</sup> El peticionario no adjuntó la referida sentencia al apéndice de su recurso.

<sup>2</sup> Cabe señalar que la aplicación del Art. 67 del Código Penal no es automática, pues queda a discreción del juzgador determinar su procedencia. Véanse, Reglas 162.4 y 171 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4 y 171, así como *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009).

De otra parte, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014, dispone que:

. . . . .  
[...] **En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial**, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. **Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y**

que hizo una alegación preacordada y aceptó su culpabilidad, por lo que procedía que el tribunal sentenciador redujera la pena impuesta.

Examinada la solicitud de dicha parte, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

---

**agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal.** Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. **Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros.** [...]

(Énfasis nuestro).

Además, precisa señalar que las penas impuestas al amparo de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRa sec. 455 *et seq.*, se cumplirán **consecutivamente entre sí y con las impuestas bajo cualquier otra ley.** 25 LPRa sec. 460b.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## II.

Evaluada la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Cual citado, este Tribunal **no** habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un **craso abuso de discreción**, que actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención.

III.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones